



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: R-500 (2010)
30618 - 18.05.2011
28989 - 11.05.2011
62026 - 07.10.2010

RESOLUCIÓN Nº 334

Reclamo Nº 379, de 02.03.2009.
Aduana Metropolitana.
D.I. Nº 4100422983-3, de 18.04.2008.
D.I. Nº 4100380376-5, de 28.09.2007.
Cargo Nº 1564, de fecha 11.11.2008
Cargo Nº 1579, de fecha 11.11.2008
Res. Primera Instancia Nº 169, de 27.05.2010.

Valparaíso, 24 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario Nº 963, de 04.10.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informes de la fiscalizadora Nº 57, de 11.05.2009 y Nº 99, de 14.05.2011, Resolución de Primera Instancia Nº 169, de 27.05.2010.

Considerando:

Que, se impugnan los cargos formulados mediante los cuales se denegó la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a la mercancías amparada en el ítem 03 de la DIN Nº 4100422983-3, de 18.04.2008 e ítems 11, 14 y 23 de la DIN Nº 4100380376-5, de 28.09.2007, cargos formulados por no constituir parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos.

Que, el recurrente señala que se trata de cartuchos destinados a impresoras láser y a impresoras de inyección por chorro de tinta, impresoras que se clasifican en la subposición 8443.3211 del arancel vigente. Menciona además, que los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora, razón por la que solicita se deje sin efecto el cargo.

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve no acceder a lo solicitado por el recurrente y confirmar los Cargos Nº 1564 y 1579, ambos de 11.11.2008, sin aplicación de la Tasa Arancelaria de la Nación Más Favorecida contemplada en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, de fojas 115 a 116 (ciento quince a ciento diez y seis) se encuentra escrito del recurrente solicitando se aplique lo contemplado en el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, analizado el expediente de reclamo acumulado, puntualmente, en lo relacionado con el Cargo Nº 1579, de 11.11.2008 para la Declaración de Importación Nº 4100422983-3, de 18.04.2008 que ampara mercancías descritas como HP C9370A (ítem 03), se puede informar que de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente y otros obtenidos de la página Web del fabricante y comerciantes del rubro la mercancía presenta la siguiente descripción y compatibilidad:





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

ITEM	CARTUCHO	DESCRIPCION Y/O COMPATIBILIDAD
03	HP C 9370A	HP 72 NEGRO, cartucho de tinta, sin cabezal de impresión, compatible con impresoras serie HP Designjet T610, serie de impresoras T620, serie de impresoras T770, serie de impresoras T1100, serie de impresoras T1200, impresora multifuncional HD T1200 HP Designjet, HP Desingjet T2300 Emfp.

Que, la procedencia o improcedencia de la aplicación de la Tasa Arancelaria de Nación más favorecida, Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, se encuentra directamente relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, ya que ellas deben corresponder, entre otros, a máquinas de procesamiento automático de datos y partes de computadores, clasificadas en las posiciones arancelarias especificadas en el Anexo C-07 del Tratado en cuestión y su respectiva correlación con el Arancel Aduanero nacional vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Que, de conformidad con la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo..."

Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina.

Que, en la partida 84.43 se encuentran las "máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios".

Que, existe jurisprudencia para la mercancía descrita como HP C9370A, que corresponde a un cartucho de tinta que utiliza tecnología de inyección térmica y que de conformidad a especificaciones del producto es compatible con máquinas impresoras y copiadoras, incluso combinadas entre sí, no posee cabezal de impresión incorporado, por lo que su clasificación procede por el ítem 8443.9990 del arancel aduanero nacional.

Que, según lo dispone el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá la Tasa es aplicable para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes allí especificados según clasificación vigente a la fecha de suscripción del Tratado y su respectiva correlación con la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Que, como puede apreciarse, el despacho no contiene piezas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a unidades de salida de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos y, por lo tanto, susceptibles de acogerse al trato preferencial contemplado en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, por su parte, en relación con la formulación del Cargo N° 1564, de 11.11.2008, es preciso señalar que de fojas 115 a 117 (ciento quince a ciento diez y siete) se encuentra escrito del recurrente, por el cual alega la prescripción del cargo antes citado, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en la presente causa y a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, procede acceder a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de dejar sin efecto el Cargo N° 1564, de 11.11.2008, correspondiente a la DIN N° 4100380376-5, de 28.09.2007.

Que, en consecuencia, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Clasifíquese la mercancía descrita en el ítem 03 de la DIN N° 4100422983-3, de 18.04.2008 como HP C9370A por la posición arancelaria 8443.9990 del arancel aduanero nacional, sin aplicación del Artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
3. Déjese sin efecto el Cargo N° 1564, de 11.11.2008, teniendo presente exclusivamente que fue emitido fuera del plazo legal.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

GFA/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-500-10 HP prescripción y fallo



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 379 / 02.03.2009

169

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A., R.U.T. Nº 78.137.000-2, por las que reclama los Cargos Nºs. 1579 y 1564, ambos de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso Nºs.:

4100422983-3/2008 (ítem 3), 4100380376-5/2007 (ítem 11, 14 y 23).

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificada en los cargos como:

Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión, marca HP, códigos **C9370A y C4963A,**

Tóner para impresora, sin fotoconductor, Código **106R00654 7750,** solicitados a despacho por las posiciones arancelarias 8443.9910 y 8443.9990, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que los cargos carecen de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación de los cargos, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subposición 8443.3212 del arancel vigente,
- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituyen partes específicas de aquellas,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- los Dictámenes de Clasificación Nºs. 28 al 32, todos de fecha 10.10.2008,

- las sentencias de segunda instancia N°214 de 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación N° 18 del 01.09.1998, el que se pronuncia respecto de la clasificación de un conjunto de cartuchos para esta clase de impresoras, concluyendo que su clasificación procede por la Partida 8473.3000 del Arancel vigente a esa época;

3.- Que el recurrente señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., es coincidente en señalar en sus informes, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 38907/08 y 5235/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

6.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, códigos C9370A y C4963A, descritos como cartridge con cabezal de impresión, para impresora de uso computacional, clasificados en las partidas 8443.9990 y 8443.9910, y el código 106R00654, magenta 7750, declarado como cartridge con cabezal de impresión, clasificado en la posición 8443.9910, todos con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

7.- Que, continúa la fiscalizadora, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, procediendo su clasificación por la posición arancelaria 3215;

8.- Que, agrega la funcionaria, que los tóner para impresoras, presentados en tambor o tubos sin fotoconductor, se encuentran especificados en la posición 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, y por encontrarse excluida del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 3, 11, 14 y 23, correspondiente a DIN N°s. 4100422983-3/18.04.2008 (ítem 3) y 4100380376-5/28.09.2007 (ítems 11,14,23), como cartridge con cabezal de impresión, marca HP, Códigos **C9370A. C4963A y 106R00654**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1433 del 13.11.2009, y contestada el 21.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que la controversia dice relación con la clasificación arancelaria de los cartuchos objetados en el Cargo, al haber sido declarados como “partes de máquinas impresoras”, existiendo un error en el punto de prueba, toda vez que en él se pide probar que se trata de “partes y piezas de computador”, lo que no es parte de la causa;

11.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

C9370A, cartucho de inyección de tinta color negro HP70, posee cabezal de impresión y demás elementos que incluye el sistema de inyección de tinta HP, incluida la tecnología SMART, clasificación determinada en Dictamen de Clasificación N°28, de 10.10.2008,

C4963A, cartucho de inyección de tinta color amarillo, HP 83, posee cabezal de impresión y demás elementos que incluye el sistema de inyección de tinta HP, incluida la tecnología SMART, acompaña ficha técnica de impresoras Designjet 5000 y 5000ps, máquinas que sólo cumplen la función de imprimir,

106R00654, cartucho de tóner, color magenta, para impresora láser Xerox 7750, máquina cuya única función es imprimir, el cartucho contiene dispositivos mecánicos y un chip que permiten su utilización sólo en impresora Xerox 7750;

12.- Que, se acompaña fichas técnicas del producto, que puede verificarse a través del sitio web del fabricante, y hace una descripción del proceso de inyección de tinta HP, el que entrega elementos suficientes para concluir que los cartuchos poseen elementos tecnológicos y un diseño que lo diferencia considerablemente de un envase o depósito de tinta, acreditando la clasificación que se declaró;

13.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

14.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, los Cargos N° 1579 y 1564, ambos del 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;

17.- Que la mercancía código C9370A, marca HP, se encuentra descrita en el Dictamen de Clasificación N°28, de fecha 10.10.2008, el cual indica lo siguiente:

“Que, de conformidad a especificaciones del producto, este es compatible con máquinas impresoras y copadoras, incluso combinadas entre sí y no cuenta con cabezal impresor incorporado, por lo que su clasificación procede por la Subpartida 8443.9990, del Arancel Aduanero nacional, como las demás partes y accesorios de las demás máquinas impresoras, copadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.”

18.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartridges de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- C4963A (ítem 14) cartucho de impresión, compatible con impresoras HP Designjet serie 5000 y 5500. Los productos de las series 5000/5500 son impresoras de gran formato (plotter), cuya clasificación procede por la partida 8443.1900 del Arancel Aduanero.

- 106R00654 (ítem 23) tóner, color magenta PH 7750, consumible de impresión, cuya clasificación procede por la partida 3707.9090;

19.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

20.- Que conforme a lo anteriormente señalado, y en mérito de lo expuesto, el cartucho de tinta, código C4963A, al encontrarse destinado a impresoras de gran formato, de la partida 8443.1900 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9990 del Arancel Aduanero, en tanto el producto código 106R00654 su clasificación procede por la partida 3707.9090, y el cartucho de tinta código C9370A, procede su clasificación por la posición 8443.9990, por existir un criterio de clasificación directo sobre ese producto, en todos los casos sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C,

21.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

22.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N^{os}. 124^o y 125^o de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15^o y 17^o del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria de los ítems 3, 11, 14 y 23, correspondiente a las DIN N°s 4100422983-3/2008) y N° 4100380376-5/2007, consignadas a los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en las siguientes posiciones Arancelarias:

Items 3 , 11 y 14 Partida Arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero,
Item 23 Partida Arancelaria 3707.9090 del Arancel Aduanero.

4.- CONFIRMANSE los Cargos N°1579 y 1564, ambos de fecha 11.11.2008, en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD

ROP 03690 - 03692 - 17433
18665 - 05100/10